

ordinario, y extension de Jurisdiccion de Cada uno
pues de esta naxe, el mas o menor. Lioducto, de las Pe-
nas de Camara, y gastos de Justicia, y demas Con-
denaciones, pertenecientes. a estos efectos, en que
se procedera. Con todo el zelo, y a Placacion Corres-
pondiente, al Real Seryvicio. Con la Calidad de en-
gargarla en la Receptoria, de la Cabeza de Partido
en el Ultimo tercio de Cada año, al mismo tiempo
que acudan. Con el Ymporxe de los dichos Reales
para que por todos los medios Posibles, se les ex-
cuse haver la menor Costa y dispendio

7 //

Si en el Citado Ultimo tercio de Cada año, no acudieren los
Pueblos. Como es de su obligacion a Pagar, el Contri-
buto de su Comercio, o encabezamiento, se les advierta
de su omision, en la primera ocasion que hubiere
a Quinquaginta dias de el año siguiente; y si Subsistieren
en su demora, se les podra a premiar luego que se
Cumpla el tercio, de fin de Abril, a excepcion de su
ocurrencia Circunstancias, que Corresponda algun
disimulo, y tolerancia

8 //

Si ocurrieren quexas Penas, de Camara, de los Pueblos
de Señorio, o Abadengo, pertenecientes, a los Duques
de sus Jurisdicciones, que lo han de haver Con-
tra por R. privilegios, o Despachos del Consejo
y de los Señores de el, a cuyo Cargo, a estado la
Supp^{cia} General, de Penas de Camara y gastos de
Justicia, se haga el Comercio por lo respectivo
a gastos de Justicia. Que deve ser la mitad del
Producto, de todas, las Condenaciones, de Causas
Civiles y Criminales, de multiplicaciones, penas de Cam-
po, de ordenancia Monte, y aguas, y de las Pe-

